



Resolución de Secretaría General

N° 115-2018-SG/MC

Lima, 21 MAYO 2018

Visto, el recurso de apelación presentado el 06 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de febrero de 2018, el señor Julián Quenta Fernández solicita el pago de daños y perjuicios por cese arbitrario y derechos laborales incumplidos durante 30 años de servicio, al amparo de la sentencia del Tribunal Constitucional contenida en la Resolución de fecha 04 de octubre de 2004, expediente N° 1708-2004-AA/TC, por un monto total de S/ 190 680,00, según el siguiente detalle: 1) indemnización por daños y perjuicios (daño patrimonial - lucro cesante), constituidos por sueldos devengados generados durante el período del 02 de enero de 2003 al 24 de mayo de 2005, que comprende su cese y posterior reposición al entonces Instituto Nacional de Cultura, ascendente a S/ 23 650,00; 2) S/ 30 000,00 por daño emergente y S/ 40 000,00 por daños extra patrimoniales del período antes descrito (daño moral y daño a la persona), que hacen un total de S/ 70 000,00; 3) en acumulación objetiva originaria de derechos contractuales: compensación por tiempo de servicios de S/ 991,00 (850,00 más 141,00 equivalente a 1/6 de gratificaciones) por 30 años, resultando S/ 29 730,00; vacaciones dobles en vía de indemnización por no haber sido otorgadas durante 29 años, resultando S/ 49 300,00 (58 por S/ 850,00); gratificaciones de julio y diciembre por el período comprendido del 15 de julio de 1988 al 30 de diciembre de 2017, ascendente a S/ 96 600,00; y, 4) los intereses laborales de cada concepto con arreglo a la Ley N° 29497;

Que, con fecha 06 de abril de 2018, el señor Julián Quenta Fernández manifiesta que se ha vencido el plazo previsto por la Ley N° 27444, para que se resuelva su solicitud presentada con fecha 20 de febrero de 2018; por lo que, considera que ha operado el silencio administrativo negativo, y en consecuencia, interpone recurso de apelación contra la resolución ficta que deniega lo solicitado, reiterando los argumentos que sustentaron su solicitud;

Que, sobre el particular, cabe señalar que la sentencia que adjunta el apelante, emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 1708-2004-AA/TC, que resuelve declarar fundada la acción de amparo, ordenándose se le reponga en las labores que venía desempeñando o en otras de naturaleza similar, se fundamenta que en mérito a la documentación que obra y al principio de primacía de la realidad el recurrente realizó labores de naturaleza permanente; en consecuencia, a la fecha de su cese, el demandante estaba amparado por el artículo 1 de la Ley N° 24041, por lo que sólo podía ser despedido por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; precisando además, que no procede el pago de las remuneraciones que el actor dejó de percibir durante el tiempo que duró el cese, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponder al demandante, la que debe ser tramitada en la vía ordinaria;

Que, el recurrente al amparo de la precitada Sentencia, pretende que se le indemnice por el supuesto daño producido por el cese efectuado el 31 de diciembre de 2002, que habría tenido como consecuencia que éste dejara de percibir supuestas remuneraciones desde el 02 de enero de 2003 al 24 de mayo de 2005, sustentando dicha acción en el artículo 1969 y demás pertinentes del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295; por lo que, teniendo en cuenta que dichos hechos datan de hace más de trece años, corresponde evaluar si ha operado la prescripción de la acción indemnizatoria formulada;



Que, el inciso 1 del artículo 2001, del Código Civil, señala que prescribe, salvo disposición diversa de la ley, a los diez años, la acción personal. En tal sentido, teniendo en cuenta que los supuestos daños causados al recurrente habrían cesado el 24 de mayo de 2005, la acción indemnizatoria se pudo ejercer a partir del 25 de mayo de 2005; por lo que, la acción prescribió el día 25 de mayo de 2015; en consecuencia, la pretensión indemnizatoria a que se refiere los numerales 1) y 2) de su solicitud, por el período comprendido entre el 02 de enero de 2003 al 24 de mayo de 2005, debe ser desestimada por haber prescrito;



Que, el recurrente sustenta su pretensión de compensación por tiempo de servicios, indemnización vacacional y gratificaciones por los meses de julio y diciembre por el período comprendido del 15 de julio de 1988 al 30 de diciembre de 2017, en normas que corresponden al personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 650, Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-97-TR, y el Decreto Legislativo N° 713, que consolida la legislación sobre descansos remunerados de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-92-TR; sin embargo, de conformidad con la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el recurrente se encontraría sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y no al régimen de la actividad privada; motivo por el cual, los conceptos referidos en el numeral 3) de su apelación deben ser desestimados;

Que, atendiendo a que no corresponde el pago de las pretensiones planteadas en su apelación, la pretensión accesoria referida en el numeral 4) de la misma, sobre los intereses laborales de cada concepto con arreglo a la Ley N° 29497 debe ser desestimada; y, de conformidad con el Informe N° 900008-2018-JÑS/OGRH/SG/MC, de la Oficina General de Recursos Humanos, corresponde declarar infundado el recurso de apelación;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC;



Resolución de Secretaría General

Nº 115-2018-SG/MC

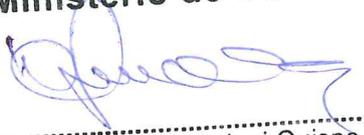
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Julián Quenta Fernández, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al el señor Julián Quenta Fernández.

Regístrese y comuníquese.

Ministerio de Cultura



Jorge Antonio Apoloni Quispe
Secretario General



